

#### Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

OFICIO NRO. CSDJ.VC.MF.A- 6270

Señor

JAIME JIMENEZ

**CARRERA 36 B No. 16-30 BARRIO CRISTOBAL COLON** 

TEL: 3356906

Email: oajl78@hotmail.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca REF: DISCIPLINARIO NO. 2019-01359

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, en audiencia del 05 de diciembre de 2022 se dispuso continuar la diligencia VIRTUAL el próximo DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS NUEVEY TRENTA (9:30 A.M.)MAÑANA, LA CUAL SE LLEVARA A CABO DE MANERA VIRTUAL POR LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación contra del abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA en virtud de la queja presentada por JAIME JIMENEZ

LA CONEXIÓN SE HARÁ POR MEDIO DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS, el link de la audiencia se compartirá vía correo electrónico.

**NOTA:** PARA CUALQUIER INQUIETUD COMUNICARSE AL CORREO ELECTRONICO <u>des01discsjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

Cordialmente,

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO

amcb

mo 16/2023/M/M 60 17931

Carrera 4ª No. 12-04 Palucio Nacional – Teléfono 8980801 Ext. 8105-06-07, Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombid ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01359-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

## APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

## I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el profesional del derecho OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, originada en la queja formulada por el ciudadano Jaime Jiménez, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la extinta Sala Superior<sup>1</sup>.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. HECHOS: El ciudadano Jaime Jiménez, formuló queja disciplinaria contra el doctor Omar Adolfo Jiménez Lara, relatando que suscribió promesa de compraventa de bien inmueble ubicado en la Carrera 36 B No. 16 - 28 del Barrio Cristóbal Colon de Cali, que en vista de que para la época se encontraba en delicado estado de salud, dejó a su hijo a cargo del cobro de los dineros.

Relató que su hijo, recibió de manos de la señora María Solangel Flórez el día 4 de junio de 2019, la suma de \$52.000.000 de pesos, de los cuales solo le entregó \$22.000.000 de pesos, estimando que este, siendo profesional del derecho, ha faltado a sus deberes y a la ética que como tal debería guardar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP Maria Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

## III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. Investigación. Mediante auto del 29 de julio de 2019², se dispuso formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Omar Adolfo Jiménez Lara, fijándose fecha para audiencia de pruebas y calificación, el día 18 de marzo de 2020.

El pasado 5 de diciembre de 2022, se instaló audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, sin embargo, no se contó con la presencia del quejoso, ni del disciplinable, disponiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 104 ibídem.

## IV.

では、10mmので

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

# DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".-

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad -Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fl. 28 – 29 PDF 001CuadernoOriginal

disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el articulo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia del extinto Órgano de Cierre, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura:

"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."3.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, indicó:

"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el aquo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

jurisprudencia<sup>4</sup> de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario "5.-

En pronunciamiento del 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose esta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Lev 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Lev 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley"6.-

Luego entonces, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial que viene de analizarse, en la que se avaló al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

#### **DEL ASUNTO CONCRETO.**

En el caso sub examine, se procede con ocasión de la queja formulada por el ciudadano Jaime Jiménez, quien cuestionó que el profesional del derecho, Omar Adolfo Jiménez Lara, siendo su hijo, se encargó de recaudar unos dineros producto de una promesa de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto véanse las siguientes providencias:

a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.

b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.

c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
 d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

compraventa realizada con la señora María Solangel Flórez, de los cuales, pese haber recibido la suma de \$52.000.000, únicamente, para el momento de acudir ante esta Jurisdicción, le había entregado el valor de \$22.000.000 de pesos.

Con la queja, se aportó copia de la promesa de compraventa suscrita entre Jaime Jiménez y las señoras María Soledad Ríos de Flórez y María Solangel Flórez Ríos, empero, no se allegó poder alguno conferido al abogado Jiménez Larza, para adelantar alguna actuación con carácter profesional, en el marco del negocio jurídico antes descrito.

No puede olvidarse, que la queja no es una prueba, lo que conlleva a la necesaria exigencia de su comprobación a partir de la prueba documental o testimonial que logre acopiarse, sin embargo, el ciudadano quejoso no compareció a la audiencia programada para el pasado 5 de diciembre de 2020, en tanto, no se logró obtener una ratificación bajo juramento, ni mayores elementos documentales.

Descendiendo a la literalidad del escrito de queja, el ciudadano puntualmente narró: "Debido a que me encuentro delicado de salud, por problemas de mis vistas, como consta en el recibo anexo del Instituto para Niños Ciegos y Sordos de Cali, deje a cargo a mi hijo OMAR ADOLFO JIMENEZ LARZA, para que se entendiera con los dineros. El día 4 de junio de 2019, recibió de manos de la señora MARIA SOLANGEL FLOREZ RIOZ, la suma de \$52.000.000 como parte de pago del predio dado en venta, dinero del que solo me ha entregado la suma de \$22.000.000".

Lo anterior, no se advierte la estructuración de mandato alguno en razón o con ocasión de la calidad de abogado, contrario a ello, se evidencia un encargo, producto de la confianza que puede depositar un padre en un hijo, situación que no se enmarca en los supuestos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, norma que exige, para la configuración de un sujeto disciplinable, además de la calidad profesional, que el abogado se encuentre en ejercicio de la profesión, cumpliendo con la misión de asesorar, patrocinar y/o asistir a las personas naturales o jurídicas en el desenvolvimiento de sus asuntos.

En el caso que aquí se analiza, se cumplió con el primer presupuesto, es decir, se acreditó la condición de abogado de Omar Adolfo Jiménez, empero, ello no basta para activar la competencia de la jurisdicción disciplinaria, pues más allá de un conflicto familiar por la venta de un bien inmueble y el dinero producto de esta, no se logra evidenciar, que el profesional del derecho, se encontrara dentro de alguno de los supuestos descritos en la norma en cita, es decir, que el togado estuviera asesorando, patrocinando y/o asistiendo a su padre, no por su calidad de hijo, sino por su condición profesional, y que para ello, se

hubiere suscrito contrato o poder, pactándose además una contraprestación por sus

servicios.

Luego entonces, para esta Sala Unitaria, están dados los elementos para decretar la

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO, conforme lo dispone el

artículo 103 del CDA, al no encontrarse acreditado que el doctor Jiménez Lara, se encuentre

dentro de lo reglado por el artículo 19 ibidem, descartándose con ello, su calidad de sujeto

disciplinable en esta Sede, ello, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pueda

ejercer el quejoso en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** TERMINACIÓN **ANTICIPADA** DE

PROCEDIMIENTO en favor del doctor **ADOLFO OMAR** JIMENEZ LARA

identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94520830 y tarjeta profesional No. 179386 del

CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia

se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de

este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

TERCERO: Comuníquese al quejoso en los términos del artículo 78 de la Ley 1123 de

2007.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO** 

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

MSD

6

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d42618e9a0f45eaa9f5beecd680db32ea0d32bb50ef2b30ea28a4c27c9b1f296

Documento generado en 14/12/2022 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

